



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES15-429 (Diciembre 15 de 2015)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-10037 de 7 de noviembre de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones números CJRES14-37 de 8 de abril de 2014 y CJRES14-66 de 13 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 23 de noviembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 17 de marzo de 2015 hasta el 24 de marzo de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 25 de marzo y el 14 de abril de 2015 inclusive.**

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro siguiente, interpusieron recurso de reposición dentro del término previsto para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, toda vez que las razones de inconformidad

expuestas por los recurrentes, de manera general hacen referencia a una nueva revisión manual del examen y a otros casos particulares relacionados con los temas que se enumeran a continuación:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.

- a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.
- b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.

2. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento.

- a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.
- b. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, repetidas, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.
- c. Presunta inclusión de preguntas de especialidades diferentes a la del cargo de aspiración.
- d. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.

3. Información de la metodología y criterios de calificación.

- a. Presunto desconocimiento del marco normativo de la convocatoria al asignar tres resultados diferentes en lugar de uno. Posibilidad de promediar los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos.
- b. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.
- c. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.
- d. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.

4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.

5. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.

6. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

Hoja No. 3 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

RECURRENTES

Se relacionan los recurrentes, enmarcados en forma general dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes, así:

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN	1		2				3				4	5	6	
		a	b	a	b	c	d	a	b	c	d				
31.902.726	14/04/2015	X													
1.102.359.853	19/03/2015	X									X	X			
43.631.291	08/04/2015	X			X				X	X	X	X			
53.032.744	13/04/2015	X									X	X			
53.028.306	13/04/2015	X									X	X			
79.416.924	13/04/2015	X									X	X			
91.079.166	13/04/2015	X	X	X	X				X	X	X			X	
70.516.978	14/04/2015	X								X	X			X	
71.777.120	08/04/2015	X								X					
91.498.173	09/04/2015	X	X	X	X		X	X	X	X					
52.125.889	10/04/2015	X	X												
60.395.873	09/04/2015	X	X	X	X		X	X	X	X					
51.901.637	09/04/2015	X						X	X						
49.739.034	09/04/2015	X	X	X	X			X	X	X			X		
63.321.258	09/04/2015	X		X		X		X	X		X	X			
37.253.769	09/04/2015	X		X	X		X	X	X	X					
10.140.900	09/04/2015	X	X	X	X			X		X	X	X			
41.941.579	09/04/2015	X	X	X	X			X		X	X	X			
52.107.590	09/04/2015	X	X											X	
52.427.538	09/04/2015	X	X	X	X					X					
52.970.541	09/04/2015	X								X					
33.376.438	08/04/2015	X		X				X	X	X	X	X			X
19.412.520	08/04/2015	X													
80.901.924	08/04/2015	X													
71.670.520	08/04/2015	X	X												
51.793.424	08/04/2015	X													
22.517.134	08/04/2015	X	X	X	X				X	X		X			
9.529.357	08/04/2015	X					X								
79.644.895	08/04/2015	X	X						X					X	
80.026.253	10/04/2015	X	X												

Hoja No. 4 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

52.048.852	10/04/2015	X																	
42.113.840	10/04/2015	X		X		X		X			X	X							
79.579.486	10/04/2015	X	X	X	X		X	X			X								
46.677.766	10/04/2015	X					X		X										X
79.521.193	10/04/2015	X									X								
93.359.464	01/04/2015	X	X					X	X										
89.006.863	09/04/2015	X		X														X	
63.510.603	10/04/2015	X							X		X	X							
79.841.840	10/04/2015	X							X		X	X							
79.909.094	10/04/2015	X							X		X	X							
51.968.808	10/04/2015	X							X		X	X							
11.518.292	10/04/2015	X							X										
34.567.536	10/04/2015	X		X	X				X	X					X				
31.292.967	09/04/2015	X		X	X														X
79.399.595	27/03/2015	X	X																
52.800.623	09/04/2015	X	X	X	X		X	X		X									
1.110.450.701	06/04/2015	X	X						X	X	X	X	X	X					
93.238.896	06/04/2015	X	X		X				X	X									
12.968.773	06/04/2015	X						X											
12.970.035	06/04/2015	X		X		X		X											
24.175.589	06/04/2015	X							X		X								
79.539.233	06/04/2015	X	X																
52.381.460	06/04/2015	X	X																
46.381.737	06/04/2015	X	X	X	X			X											
66.733.485	27/03/2015	X																	
43.448.776	26/03/2015	X	X		X			X											
80.258.317	06/04/2015	X	X						X		X	X							
1.052.385.227	25/03/2015	X	X					X	X										X
88.142.266	18/03/2015	X							X		X								
7.175.234	27/03/2015	X			X		X												
75.106.119	26/03/2015	X	X																
79.660.085	06/04/2015	X						X											
51.857.010	27/03/2015	X								X									
1.049.611.822	06/04/2015	X							X						X				
40.189.699	06/04/2015	X		X					X										
1.085.284.859	06/04/2015	X	X								X						X		
93.293.449	06/04/2015	X																	
94.074.342	25/03/2015	X							X						X				

Hoja No. 5 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

80.157.567	25/03/2015	X					X			X		
1.015.412.422	26/03/2015	X	X				X					
19.394.035	26/03/2015	X	X									
1.052.383.533	27/03/2015	X										
53.015.282	27/03/2015	X										
40.042.565	27/03/2015	X					X					
28.054.325	24/03/2015	X										
19.274.253	24/03/2015	X										
52.581.231	24/03/2015	X					X					
38.212.365	14/04/2015	X	X	X			X	X	X			
1.049.611.543	14/04/2015	X	X		X		X			X		
34.553.071	14/04/2015	X	X	X	X				X			
79.739.733	14/04/2015	X	X	X	X				X			
80.745.224	14/04/2015	X	X	X	X				X			
43.035.762	27/03/2015	X	X			X		X		X		X
19.364.962	14/04/2015	X	X	X	X				X			
74.373.422	14/04/2015	X	X	X	X				X			
51.822.830	14/04/2015	X	X	X	X				X			
77.081.255	14/04/2015	X	X	X	X				X			
53.161.376	14/04/2015	X	X	X	X				X			
51.826.081	14/04/2015	X	X	X	X				X			
52.963.689	14/04/2015	X					X	X		X	X	
79.852.687	14/04/2015	X	X	X	X				X			
1.047.383.258	14/04/2015	X		X			X	X		X	X	
79.411.851	14/04/2015	X		X	X		X	X		X	X	
79.891.111	27/03/2015	X	X							X	X	
1.121.819.127	14/04/2015	X		X	X		X	X		X	X	
4.080.073	10/04/2015	X	X				X			X		
39.565.729	25/03/2015	X	X							X		
91.291.528	09/04/2015	X								X	X	
31.999.231	08/04/2015	X	X					X			X	X
79.624.235	17/03/2015	X					X		X			
21.231.650	26/03/2015	X										
73.566.270	13/04/2015	X					X	X				X
1.049.606.226	10/04/2015	X		X	X			X				
79.654.314	14/04/2015	X		X	X		X	X		X	X	
1.143.325.491	14/04/2015	X		X	X		X	X		X	X	
7.318.402	14/04/2015	X										

Hoja No. 6 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

83.235.263	14/04/2015	X	X	X	X					X			
50.898.503	14/04/2015	X											
79.848.476	26/03/2015	X											
52.269.458	27/03/2015	X											
80.172.104	27/03/2015	X						X	X	X	X	X	
1.010.169.839	27/03/2015	X						X	X		X		
40.217.598	26/03/2015	X	X	X	X			X	X	X			X
1.110.457.128	26/03/2015	X	X	X	X			X	X	X			X
2.999.886	26/03/2015	X											
1.015.421.625	26/03/2015	X	X					X					

1. RECURRENTES EXTEMPORÁNEOS

Los recurrentes que se relacionan en el cuadro siguiente, allegaron las peticiones fuera de los términos establecidos para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, plazo que venció el 14 de abril de 2015.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.265.836	16/04/2015
40.016.300	15/04/2015
8.852.059	11/08/2015
29.818.717	15/04/2015

II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de estos actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo segundo numeral 6.1 del Acuerdo número PSAA13-10037 de 7 de noviembre de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad Nacional de Colombia el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de

Hoja No. 7 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co,

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Al efecto se citó a la prueba de conocimiento y aptitudes a 17.654 aspirantes, de los cuales efectivamente presentaron la prueba 2.985 e interpusieron los presentes recursos de reposición 127 de ellos, bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso en precedencia.

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad Nacional de Colombia, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

TEMAS:

1. REVISIÓN DE PUNTAJE Y DE LAS HOJAS DE RESPUESTA.

a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

La Universidad Nacional de Colombia, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en aras de resolver los recursos de reposición, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes y para ello, tuvo en cuenta los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se

Hoja No. 8 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. *“Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”*

considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realizó con procedimientos estandarizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación. De igual manera, es preciso resaltar que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.

Frente a este cuestionamiento, es preciso señalar que no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura.

Éste es altamente confiable y es realizado con máquinas que disminuyen el error de lectura a prácticamente cero (0), efectuándose con posterioridad múltiples verificaciones para garantizar que las respuestas de los examinados son las que se registraron, y las que fueron usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva. Lo anterior se confirmó con la revisión manual de las hojas de respuesta.

2. REVISIÓN LAS PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO Y APTITUDES.

a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.

Frente a esta solicitud de algunos recurrentes, es preciso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad Nacional de Colombia, para el diseño, construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos para los cargos de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el

concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

b. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, repetidas, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo empleado de carrera judicial. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

Al efecto, es necesario precisar que dentro de los métodos de medición de conocimientos, la Universidad Nacional de Colombia optó por la realización de la prueba objetiva, conformada por preguntas de tipo cerrado o estructuradas en las cuales se le presentan al examinado, de manera organizada, las posibles respuestas con instrucciones precisas, para que él, solamente elija una de ellas; la cual, es un instrumento de medición idóneo que implica procedimientos sistemáticos para evaluar una gama de conocimientos y habilidades de la persona o grupo examinado.

Las principales características de la prueba objetiva son:

- i) La calificación obtenida por una persona en la prueba, es independiente del juicio subjetivo del calificador,
- ii) Se realiza previamente una estructura de prueba en la cual se determinan las características importantes de la misma (contenidos, temas, subtemas, tipos de preguntas, procesos cognoscitivos que pretende evaluar); y
- iii) Todos los examinados son sometidos a las mismas condiciones para responder la prueba, cada pregunta sólo presenta determinado número de opciones de respuesta, de las cuáles sólo hay una correcta y el examinado debe elegir entre las mismas, aquella que considere correcta.

Las pruebas objetivas deben analizarse con el fin de determinar la forma como funcionó o la forma como el grupo que la contestó se comportó frente a la misma. Para ello se realiza a) análisis de las preguntas y b) análisis integral de la prueba. Veamos:

- a) Análisis de las preguntas: Consiste en un procedimiento de obtención de datos estadísticos para cada una de las preguntas, con el fin de evaluar tanto la calidad de las mismas, como de su ubicación dentro del examen. Las preguntas que conforman una prueba de conocimientos se analizan estadísticamente, bajo los siguientes criterios:

- i) Nivel de dificultad de la pregunta; está dado por la proporción de personas que la responden acertadamente frente al total de las personas que la abordan;
 - ii) Poder de discriminación; este índice mide que tan capaz es un ítem para medir las diferencias individuales, desde el punto de vista del objetivo evaluado. Esto es la capacidad de una pregunta para diferenciar entre quienes dominan el contenido de la prueba y quienes no lo hacen;
 - iii) Validez de cada una de las preguntas; es la correlación entre éstas y la prueba en general; el índice de validez de un ítem refleja el grado en que el ítem está relacionado con la variable que intenta predecir (criterio).
- b) Análisis de validez y confiabilidad de la prueba: Tiene por objeto definir en qué grado la prueba utilizada evaluó el aspecto o rasgo que pretendió valorar al momento de su planeación; la confiabilidad hace referencia al grado en los resultados los cuales son consistentes.

Entonces, conforme lo expuesto, las pruebas objetivas, como instrumentos de medición implican procedimientos sistemáticos para evaluar una gama de conocimientos, integradas por preguntas de tipo cerrado o estructuradas, donde la calificación obtenida es independiente del juicio subjetivo del calificador, por sus criterios establecidos previamente sobre los cuales hubo acuerdo desde el momento mismo de la construcción y se convalida con los resultados generales de su aplicación. Es decir, todos los examinados son sometidos a las mismas condiciones para responder la prueba.

Así las cosas, en los análisis psicométricos del comportamiento de los ítems aplicados, éstos mostraron una distribución esperada para los diferentes indicadores. Lo anterior significa que estadísticamente no hay evidencia para concluir que las preguntas tuvieron un comportamiento atípico o que presentaron ambigüedad en su formulación. No se encontraron preguntas ambiguas, sin opciones válidas de respuesta o mal formuladas.

c. Presunta inclusión de preguntas de especialidades diferentes a la del cargo de aspiración.

El alcance de la evaluación de cada componente de la prueba escrita, se presentó en el instructivo de prueba que fue avalado y publicado, por la Unidad de Carrera en la página web de la Rama Judicial, en el link del concurso. Allí se explicó la naturaleza, alcance y forma de valorar de cada componente y se ejemplificó con algunas preguntas modelo. Cada cuadernillo se diseñó y construyó con base en los perfiles de cargo convocados y de esto dependía la especificidad de los ejes temáticos.

Hoja No. 11 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

Luego de revisar los contenidos de todos los tipos de cuadernillo y el instructivo publicado en la página web, la Universidad Nacional encontró concordancia en los componentes de evaluación y los temas definidos para su evaluación.

d. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.

En atención a la petición de asignar segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba de conocimientos, es relevante señalar que el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad Nacional de Colombia, que permitían determinar posibles fallas en este proceso. Solo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Una vez fueron publicados los resultados y recurridos los puntajes, a solicitud de esta Unidad se realizó una segunda verificación manual a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, actuando como segundo calificador dentro del presente proceso de selección.

3. INFORMACIÓN DE LA METODOLOGÍA Y CRITERIOS DE CALIFICACIÓN.

a. Presunto desconocimiento del marco normativo de la convocatoria al asignar tres resultados diferentes en lugar de uno. Posibilidad de promediar los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos.

Teniendo en cuenta, que la convocatoria es norma obligatoria para las partes, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en consonancia con los pronunciamientos que en varias oportunidades a realizado la H. Corte Constitucional, a través de diferentes fallos dentro de los que se destaca el SU-446 de 2011, que indica, que es comprensible pues **quienes se inscriben a un concurso público y abierto, deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria**, ya que éstas, necesariamente vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan las necesarias condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos y por ende son inmodificables.

De conformidad con lo anterior el numeral 6.1 del artículo 2 del Acuerdo **PSAA13-10037** de 7 de noviembre de 2013, en virtud del cual se desarrolla la Convocatoria objeto de estudio, señala entre otros lineamientos:

"(...)

6.1 Etapa de Selección

Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y para este concurso está conformada, con

Hoja No. 12 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

efecto eliminatorio, **por las pruebas** de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades según el cargo de aspiración.

Las pruebas evaluarán, según el cargo, conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. **Estas pruebas** se calificarán en una escala de 0 a 1000 y para aprobarlas se requiere obtener un puntaje mínimo de 800 puntos. Sólo quienes obtengan un puntaje igual o superior, **en cada una de las pruebas**, podrán continuar en el proceso de selección." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

A renglón seguido el párrafo tercero del numeral 6.1.1 del citado artículo señala expresamente:

"(...)

En el proceso de calificación de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se construirán escalas estándar de 1 a 1000.

*Para aprobar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje **en cada una de las pruebas** podrán continuar en el concurso." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Al respecto se tiene que la Universidad Nacional de Colombia, con quien se contrató el diseño, estructuración y aplicación de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los cargos de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tuvo como referencia los lineamientos señalados en el Acuerdo PSAA13-10037 de 7 de noviembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la correlación de lo evaluado con el nivel de los cargos convocados, el área de trabajo y el nivel de dificultad para la población evaluada.

De esta forma, las estructuras de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se construyeron discriminando los cargos así como los diferentes niveles de exigencia y dificultad en el contexto de evaluación. En la estructuración de las mismas participaron grupos de expertos quienes definieron los parámetros de las pruebas encaminadas a la medición de los conocimientos de los aspirantes, relacionados con las funciones de las vacantes, así como del área de desempeño del cargo convocado definiendo los temas y subtemas pertinentes para cada uno de estos.

En efecto, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, son exámenes con carácter eliminatorio, que miden los conocimientos, destrezas y aptitudes, a través de un sistema de preguntas y respuestas, donde los resultados dependen sólo de quien las diligencia, en cuanto a las marcaciones acertadas, en tal sentido los puntajes que se reflejan se enmarcan dentro de las citadas normas de la convocatoria, y no a un criterio discrecional de la administración, pues precisamente estas pruebas pretenden resaltar el mérito del aspirante frente a sus conocimientos y aptitudes para un cargo, bajo

Hoja No. 13 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. *"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."*

las reglas de la convocatoria que son, tal y como se ha venido reiterando, de obligatorio cumplimiento

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de dichas pruebas.

De acuerdo con las reglas de la convocatoria, las pruebas de conocimientos, tienen carácter eliminatorio, y por ello sólo quienes superen cada una de las pruebas con el puntaje mínimo exigido (800), les sería evaluada la prueba psicotécnica; en consecuencia, quienes no superen el puntaje mínimo para alguna de las pruebas serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

Es así como, siendo las reglas del concurso de obligatorio cumplimiento tanto para los concursantes, como para la administración, no resulta viable promediar los puntajes obtenidos en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, para lograr por arrastre superar el examen, pues dicha posibilidad no fue prevista en el Acuerdo de convocatoria.

b. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Para atender el requerimiento de algunos recurrentes respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Hoja No. 14 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos¹.

El puntaje estándar² está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el

¹ Acuerdo No. PSAA13-10037 de 7 de Noviembre de 2013, artículo 2, numeral 6.1.

² Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Hoja No. 15 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

margin de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

c. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.

Frente a las presentes inquietudes, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (selección y clasificación) que conforman un concurso de méritos y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13-10037 de 7 de noviembre de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar

Hoja No. 16 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. *“Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”*

las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

d. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.

Respecto del reporte de respuestas correctas, me permito manifestar que los cuadernillos y las hojas de respuesta son material que tienen carácter reservado y en consecuencia no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

“El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexistencia alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”. (Cursiva fuera del texto original).

Finalmente, es importante señalar que la Universidad Nacional de Colombia cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

4. SOLICITUD DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y/O DE INFORMACIÓN DE RESULTADOS DE OTROS CONCURSANTES.

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: *“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**”*, (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la

Hoja No. 17 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. *“Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”*

transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”. (Cursiva fuera del texto original).

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

“Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia.” (Cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir –como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

“(…) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)

(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las

Hoja No. 18 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales." (Cursiva fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frete a terceros, resaltó:

(...)

El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(...)

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros." (Cursiva fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

5. REVISIÓN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO AL CONSIDERAR QUE POR LA EXPERIENCIA QUE TIENEN SON IDÓNEOS PARA EL CARGO.

De conformidad con la presente solicitud, es pertinente traer a colación la disposición consagrada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera

Hoja No. 19 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo." (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los empleados de carrera judicial, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinar contratado por la Universidad Nacional de Colombia, que tiene toda la competencia para la realización de este tipo de pruebas.

Sobra decir, que el concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de la Sala Administrativa de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los empleados más idóneos.

6. REVISIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEBIDO AL ELEVADO PORCENTAJE DE ASPIRANTES QUE NO APROBARON LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO.

Hoja No. 20 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

En consideración a la revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimientos, debe señalarse que la Universidad Nacional de Colombia asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las pruebas de conocimiento para los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-10037 de 7 de noviembre de 2013.

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*

(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".
(Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada una de las plazas ofertadas y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede

Hoja No. 21 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

GENERALIDADES:

- **Incidencia en los resultados publicados debido al gran número de ausentes en la prueba de conocimientos**

El número de aspirantes ausentes no incide en la calificación obtenida por los aspirantes evaluados, ya que las formulas estadísticas utilizadas se aplican con base en los datos de personas a las cuales efectivamente se les aplicaron las pruebas escritas.

- **Diferencia de criterios de calificación entre el concurso adelantado en la Convocatoria No. 23 y otros concursos similares adelantados por la Universidad Nacional de Colombia**

Los criterios de calificación se definen a partir de los diferentes acuerdos de convocatoria y los lineamientos de la Unidad de Carrera. En este sentido, la Universidad Nacional atendió y siguió los parámetros estructurados para la presente convocatoria, bajo principios de igualdad y transparencia.

- **Solicitud información de la facultad reglamentaria para limitar la inscripción a un solo cargo.**

En cuanto a los límites de la facultad reglamentaria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y de manera particular sobre su ejercicio dentro de los concursos públicos de méritos, para limitar los cargos al momento de realizarse la inscripción, esta Unidad se permite informar que ya el Consejo de Estado se ha pronunciado en otros procesos donde se analiza el mismo punto, el más reciente de los mismos fue proferido respecto de la Convocatoria No. 22 de Funcionarios dentro del proceso radicado con el No. 1100103255000201301524 00, de fecha seis (6) de julio de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VELEZ de la Sección Segunda , en los siguientes términos:

“ a. La facultad reglamentaria fue usada respetando el marco constitucional y legal.-

*De conformidad con los artículos 257.3 Constitucional, 162, parágrafo, y 164, parágrafo 1º, de la Ley 270 de 1996, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se le atribuye la facultad reglamentaria especial, excepcional y exclusiva, para expedir normas de carácter general destinadas a la correcta ejecución y cumplimiento de la carrera judicial, lo que incluye, obviamente, la determinación o diseño del contenido, así como el procedimiento de cada una de las etapas del concurso de méritos, entre ellas, la **inscripción**. En esa medida, la regla acusada es una clara expresión del ejercicio de la facultad reglamentaria asignada por la constitución y la ley a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo que no cabe duda en cuanto a que el acto administrativo demandado fue*

Hoja No. 22 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Ahora bien, respecto a la restricción impuesta por el artículo 2º de la norma en comento, en virtud de la cual los concursantes sólo pueden inscribirse para aspirar a un sólo cargo, la Sala no advierte que trasgreda las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, puesto que si bien los artículos 40 Superior, 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, consagran a favor de los ciudadanos el derecho a desempeñar cargos públicos, dichas disposiciones no tienen el alcance que le quiere dar la accionante, según el cual, el concursante puede inscribirse para aspirar a todos los cargos ofertados. En efecto, la interpretación que de estas normas debe hacerse es que positivizan o contemplan de manera general, impersonal y abstracta el derecho de acceso a cargos públicos, pero en modo alguno pueden entenderse como una habilitación para que los concursantes o participantes en una convocatoria puedan inscribirse respecto de todos los cargos ofertados.

En respaldo de esta tesis, indica la Sala, que dentro del núcleo esencial o ámbito de protección del derecho fundamental a ocupar cargos públicos contemplado en el artículo 40 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional nunca ha reconocido a los ciudadanos la garantía o prerrogativa de inscribirse o aspirar a todos los cargos objeto de concurso, como lo entiende la accionante. Al respecto, en la sentencia SU-339 de 2011, la Corte subrayó lo siguiente:

"... la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo³, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos⁴, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos⁵, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público⁶."
Entonces, al no ser del núcleo esencial o del ámbito de protección del derecho a ocupar o desempeñar cargos públicos, el límite impuesto por la norma acusada a la posibilidad de inscribirse a todos o varios de los cargos ofertados, no constituye una trasgresión de dicho postulado constitucional, y en consecuencia, tampoco implica un desconocimiento a los demás principios y valores constitucionales invocados en la demanda como la igualdad, el trabajo, el debido proceso y la dignidad humana.

En ese orden de ideas, tampoco podría decirse que el aparte normativo demandado invade las competencias propias del legislador porque restringe o limita el ejercicio de un derecho fundamental, lo cual estaría reservado a una ley estatutaria, argumento

³ Sentencia T-309 de 1993.

⁴ Sentencia T-313 de 2006.

⁵ Sentencia T-451 de 2001.

⁶ Sentencia SU-441 de 2001.

Hoja No. 23 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

que no es de recibo para la Sala, en virtud a que, como quedó expuesto, la prohibición establecida, respecto de esta última convocatoria, por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en nada irrumpe o cercena el núcleo esencial o el ámbito de protección definido por la Corte Constitucional respecto del derecho fundamental a ejercer u ocupar cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política.

Así las cosas, el ejercicio o uso que en el caso sub examine hizo el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, de la aludida facultad especial, excepcional, autónoma y exclusiva, estuvo acorde con los parámetros y límites fijados por el ordenamiento jurídico."

Adicionalmente, en el mismo sentido se pronunciaron en fallo del 27 de marzo de 2014, proferido por la Sección Segunda en pleno, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 11001032500020080002400 el cual se transcribe parcialmente en lo pertinente:

"Aunado a ello, advierte la Sala que la referida disposición está soportada en razones de tipo técnico, administrativo y financiero, como lo son, el diseño de la metodología para la aplicación de las pruebas, el tiempo en la realización de las mismas, el costo de los cuadernillos, la garantía en la simultaneidad en la aplicación de las pruebas, la capacidad de los participantes para resolver cierto número de preguntas, la capacidad administrativa y presupuestas del CSJ, todas estas razones, fueron expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el escrito de contestación de la demanda y se encuentran soportadas en el estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 97 a 104), y tienen relación con los principios de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo del proceso de selección, razones que resultan suficientes para validar la legalidad de la medida ya que persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe derechos que la propia Constitución ha garantizado, como el acceso a los cargos públicos.

Destaca también la Sala que dicha regla se enmarca dentro de la facultad conferida al CSJ para reglamentar las etapas de los procesos de selección, y constituye a su vez una medida dirigida a garantizar el eficaz funcionamiento del referido proceso, que tiene por finalidad el desarrollo efectivo de la administración de justicia.

(...)

En este orden de ideas, al existir razones técnicas, administrativas y presupuestales, basadas en los principios de eficiencia, eficacia y economía como las aquí presentes, concluye la Sala que no fue capricho de la administración el precisar los cargos de aspiración, sino que constituye una regla que obedece a claros principios constitucionales y desarrollos legales, y que resulta razonable, en consideración a la multiplicidad y diversidad de los cargos convocados por sus especialidades y jerarquías, motivo por el cual, los cargos de violación al derecho de igualdad, infracción a la ley y

Hoja No. 24 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

extralimitación de funciones propuesto contra la regla de inscripción, no está llamado a prosperar. (Cursiva y negrilla fuera de texto original).

La determinación relacionada con el *número de cargos* dentro de la denominación y nivel a los cuales podrá inscribirse el aspirante incluida en el Acuerdo de Convocatoria, como ya se aclaró corresponde a una medida administrativa que busca obtener que el cargo de selección de los aspirantes, corresponda al del perfil específico que requiere el cargo, fundamentada principalmente en las razones del servicio, más que en el interés particular de los aspirantes.

Dicha medida no vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades, pues la Constitución de 1991 entendió que ello se traduce en:

*"un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencias religiosas o militancia política y la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial de dirección"*⁸ (Cursiva fuera del texto original).

En tal sentido la decisión administrativa de establecer un solo cargo se adoptó no por capricho de la administración, sino luego de evaluar cómo podría garantizarse tanto la efectividad y eficacia de la Carrera Judicial y el interés general, garantizando el derecho de acceso a cargos públicos de todos los aspirantes; cuando por razones de índole económico y presupuestal, sólo es posible adelantar una misma convocatoria para todos los cargos de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que resulta menos costosa que abrir convocatorias independientes, por área o categoría de cargos.

La mencionada decisión administrativa obedece al desarrollo de las facultades contenidas en el numeral 1º del artículo 256 de la C. P.; 85 numerales 17 y 22 y 162 de la Ley 270 de 1996, que facultan a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para **reglamentar** la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección. Facultad sobre la cual, la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

"De otra parte, encuentra la Corte que –contrario a lo que argumentan los ciudadanos intervinientes la facultad contenida a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar las etapas del proceso de selección en comento se apoya en lo previsto en el numeral 3º del artículo 257 del Estatuto Fundamental, toda vez que se trata de la adopción de medidas necesarias de orden laboral que sin duda alguna procuran garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia".⁹ (Cursiva fuera del texto original).

⁷ Expediente: 11001032500020080002400 Sección Segunda del Consejo de Estado - Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ Sentencia C-319 de 2010, M. P., Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

Hoja No. 25 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

Ahora bien, la carrera judicial tiene como finalidad la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, procurando la estabilidad en el desempeño de los cargos. ***"Se busca que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de la capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado."***¹⁰ (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 establece que *"la Carrera Judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, permanencia y la promoción en el servicio"*. (Cursiva fuera del texto original).

Referente a la carrera judicial, la Corte Constitucional, en la sentencia T-738 de 2003, precisó:

*"La jurisprudencia Constitucional ha señalado el papel que corresponde al sistema de carrera en la armonización de los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, con los derechos de los servidores públicos. Al respecto señaló que "En este sentido se busca que la carrera administrativa permita al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la **aplicación de criterios de excelencia** en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho"*¹¹ (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, dentro de la estructura, etapas y clases de prueba establecidos por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, le corresponde a la Sala Administrativa fijar en los concursos de méritos, contenido, alcances y aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección, lo cual incluye tanto los cargos que estando establecidos en la ley, se han de convocar, como las demás disposiciones que hagan eficaz y expedito el proceso de selección.

- **Procedencia de curso de formación judicial en la presente Convocatoria.**

Frente a este planteamiento es preciso señalar que, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-10037 de 7 de noviembre de 2013, por medio del cual se rige la presente convocatoria, no hay lugar a realizar curso de formación judicial.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-037/96. Considerando al artículo 156, citando la sentencia C-195/94.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-479-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Hoja No. 26 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

Al respecto, es menester precisar que en el artículo segundo de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, **por error de digitación**, se adujo que las personas que superaron la prueba continuarían en la fase II del concurso y serán citados al curso de formación Judicial, de conformidad con el artículo 6 del citado acuerdo; cuando en realidad dicho artículo señala:

"(...)

6.1.1 Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades y Psicotécnica

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 7 del presente Acuerdo. Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

La prueba psicotécnica se le aplicará sólo a los aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

En el proceso de calificación de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se construirán escalas estándar de 1 a 1000.

Para aprobar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en cada una de las pruebas podrán continuar en el concurso.

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial." (Cursiva fuera del texto original).

Resulta para esta Unidad de gran importancia informar a los concursantes que, dicho error será corregido mediante Resolución. Conforme lo anterior, no hay lugar a curso de formación judicial en el marco de la presente convocatoria.

RECURSOS IMPROCEDENTES:

De otra parte, teniendo en cuenta que los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recursos de reposición contra el resultado de la prueba, pese a haberla superado, es de anotar que dichos recursos serán rechazados por improcedentes; teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 del artículo

Hoja No. 27 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

2º del Acuerdo PSAA13-10037 de 2013, en la presente etapa solo proceden recursos contra el "Eliminatorio de Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.", puesto que las inconformidades relacionadas con el puntaje establecido en ésta prueba, serán debatidas con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
79.965.108	09/04/2015
14.882.459	06/04/2015
1.090.365.160	09/04/2015
6.001.828	27/03/2015

RECURSOS DE APELACIÓN:

Los concursantes identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 91.079166, 19.412.520, 79.644.895, 1.052.383.533, 7.318.402, 80.172.104 y 12.970.035, interpusieron recurso de apelación en subsidio del de reposición contra la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, por lo que esta Unidad habrá de rechazarlos dado que, la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que *"estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*. (Cursiva fuera del texto original).

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por la Sala Administrativa a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por improcedentes, los recursos de reposición presentados contra la calificación aprobatoria de la prueba de conocimientos y los recursos de Apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, de los concursantes que se relacionan a continuación:

Hoja No. 28 Resolución CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-81 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
79.965.108	09/04/2015
14.882.459	06/04/2015
1.090.365.160	09/04/2015
6.001.828	27/03/2015

ARTÍCULO 3°: RECHAZAR por improcedentes **los recursos de apelación** en subsidio de los de reposición interpuestos por los concursantes identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 91.079166, 19.412.520, 79.644.895, 1.052.383.533, 7.318.402, 80.172.104 y 12.970.035.

ARTÍCULO 4°: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición interpuestos por los concursantes que se relacionan a continuación:

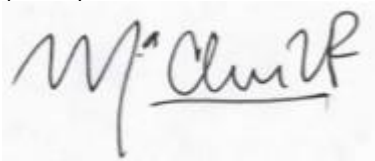
CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.265.836	16/04/2015
40.016.300	15/04/2015
8.852.059	11/08/2015
29.818.717	15/04/2015

ARTÍCULO 5°: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).



MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/MCVR/MPES/AVAM/RABG